



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o
Degradiantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/28/Add.2
29 de enero de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1996

Adición

NAMIBIA

[7 de agosto de 1996]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 4	3
INFORMACION RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTICULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCION	5 - 44	4
Artículo 1	5	4
Artículo 2	6 - 7	4
Artículo 3	8 - 15	5
Artículo 4	16	6
Artículo 5	17	7
Artículo 6	18	8
Artículo 7	19 - 20	8
Artículo 8	21	9
Artículo 9	22	10

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 10	23	10
Artículo 11	24 – 29	10
Artículo 12	30 – 37	12
Artículo 13	38 – 39	20
Artículo 14	40 – 41	20
Artículo 15	42	21
Artículo 16	43 – 44	21
CONCLUSION	45	22
Lista de anexos		23

INTRODUCCION

1. En relación con la parte del informe que trata sobre la información general, que debe presentarse en cumplimiento de las directrices consolidadas sobre los informes iniciales que los Estados Partes deben presentar con arreglo a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, se remite a los miembros del Comité al documento principal sobre Namibia.

2. Los namibianos fueron objeto de torturas y agresiones sistemáticas por parte de soldados de Sudáfrica y de las fuerzas del territorio de África sudoccidental, así como por miembros de la policía de África sudoccidental durante la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica. Tras la independencia, y de conformidad con la política oficial de reconciliación nacional, muchos miembros namibianos de esas fuerzas permanecieron al servicio de las fuerzas de defensa de Namibia y la policía de Namibia. Para reparar los males ocasionados por la experiencia colonial, en la Constitución de Namibia, que entró en vigor el 21 de marzo de 1990, día de la independencia, se incluyó el inciso b) del párrafo 2 del artículo 8, con arreglo al cual se prohíbe la tortura. El artículo 8 se titula "Respeto de la dignidad humana" y el inciso b) del párrafo 2 dispone lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

3. Ese artículo forma parte de la Carta de Derechos de la Constitución de Namibia y sus infracciones son justiciables. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 24, el derecho a no ser torturado es uno de los derechos humanos que no pueden derogarse. Así pues, no están autorizadas las excepciones o suspensiones respecto de ese derecho ni siquiera en períodos de defensa de la nación o en que esté en vigor una declaración de estado de emergencia.

4. Aunque la Convención no se ha incorporado a ninguna ley nacional, como la tortura está prohibida por la Constitución que, según el párrafo 6 del artículo 1 es "la Ley Suprema de Namibia", el derecho a no ser torturado queda garantizado por ella. Ese derecho, como ya se ha dicho, es plenamente defendible ante la justicia. Por otro lado, la Convención puede invocarse en cualquier juzgado o tribunal, además de la disposición constitucional, puesto que los acuerdos internacionales suscritos por Namibia son inmediatamente efectivos. En ese sentido, los tribunales darán efecto a las disposiciones de la Convención puesto que la aplicación de éstas no exige cambios en la legislación vigente. Dado que la finalidad de la Convención también está contenida en las disposiciones de la Constitución antes mencionadas, los tribunales no tendrán dificultades para aplicarla. Hasta la fecha, los tribunales de Namibia no han conocido de ningún caso referido específicamente a la aplicabilidad de los tratados y otros acuerdos internacionales suscritos por Namibia como parte del derecho interno, pero lo más probable es que, llegado el caso, los tribunales sostengan que las disposiciones de esos tratados y otros acuerdos internacionales que son inmediatamente efectivos por su carácter forman parte del derecho de Namibia. Sea como fuere, el Ministro de Justicia ya ha pedido al Centro de Derechos Humanos que le preste asistencia técnica en la redacción de diversos estatutos con el fin de incorporar algunos instrumentos internacionales de derechos humanos al derecho de Namibia.

INFORMACION RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTICULOS
DE LA PARTE I DE LA CONVENCION

Artículo 1

5. Como ya se ha dicho, no hay legislación nacional en la que se prohíba la tortura; en cambio, la tortura queda prohibida en virtud de la Constitución. Como la Constitución no define la tortura, cabe suponer sin temor a equivocarse que en los casos en los que la definición de tortura sea un factor decisivo, la definición que figura en el artículo 1 de la Convención recibirá reconocimiento jurídico y se utilizará como ayuda para la interpretación. A fin de reforzar la abolición de la tortura y de las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por un órgano del Estado o con su autoridad, el Tribunal Supremo de Namibia declaró ilegales los castigos corporales impuestos e infligidos por un órgano del Estado o con su autorización, en un precedente de petición del Fiscal General del Estado de Namibia en relación con los castigos corporales por órganos del Estado (anexo 1).

Artículo 2

6. Todo caso de tortura se considera una falta penal o civil que da lugar a procedimientos penales o civiles. Así pues, la cuestión puede ser tratada como un delito o la víctima puede presentar una demanda civil en lugar de recurrir al procedimiento penal (anexo 2). En lo que se refiere a la tortura, en particular a manos del Estado, es necesario controlar principalmente a las fuerzas de orden público, por ejemplo la policía. La policía de Namibia ha promulgado directrices administrativas encaminadas a prevenir los casos de tortura a manos de las fuerzas policiales. Esas directrices sirven también como material docente durante la capacitación y están incluidas en el manual de servicio que utiliza el personal de la policía (véase el anexo 3).

7. En general, los agentes de policía encargados de investigar las denuncias de agresión o trato inhumano a manos de la policía no suelen estar destinados en la misma comisaría que los presuntos autores. Cada región policial tiene miembros especialmente asignados a la investigación de esas acusaciones. Las investigaciones son controladas en el plano nacional por la División de Investigación de Denuncias y Medidas Disciplinarias. La escasez de personal impide investigar los casos con la rapidez que sería deseable. El Centro de Asistencia Jurídica (véase el anexo 4) opina que el actual procedimiento de investigación y presentación de demandas contra miembros de la policía de Namibia presenta deficiencias. El Gobierno tendrá que estudiar la posibilidad de establecer un organismo independiente de investigación de las denuncias contra la policía que cuente con fondos y personal suficiente para ocuparse de todas las demandas presentadas. A ese respecto, todas las acusaciones de agresión formuladas contra miembros de la policía de Namibia se tratarían en primer lugar como faltas de disciplina sin esperar al resultado de los procedimientos penales. Pero el Departamento de Policía considera que, al ser las acusaciones en el proceso penal más graves que los procedimientos disciplinarios, las medidas disciplinarias sólo se adoptan

después de finalizado el caso penal (en aquellos casos en los que ha llegado a instituirse un procedimiento penal). Aún más importante es que la imagen del Departamento de Policía se vería gravemente perjudicada si se imponen medidas disciplinarias a un agente que al final es absuelto en el juzgado por el mismo presunto delito.

Artículo 3

8. Al acceder a la independencia, Namibia heredó la Ley de extradición, Ley N° 67 de 1962, parte de la legislación sudafricana aplicable a Namibia. Puesto que la ley fue promulgada en la época del apartheid en Sudáfrica, Namibia ha elaborado un proyecto de ley de extradición (anexo 5) que pronto será aprobado como ley. Esa ley, entre otras cosas, revocará la Ley de extradición de Sudáfrica de 1962.

9. Namibia no ha firmado ningún acuerdo de extradición con ningún país.

10. En virtud del proyecto de ley, incumbe al Ministro de Justicia resolver la extradición o la devolución de una persona una vez que la solicitud correspondiente haya sido examinada por un magistrado. La persona cuya extradición o devolución se solicita, o el gobierno del país solicitante, pueden, en un plazo de 14 días a partir del auto de prisión dictado por el magistrado contra esa persona hasta que el Ministro pronuncie su decisión sobre la extradición al Estado solicitante, recurrir la resolución judicial ante el Tribunal Superior.

11. Una vez examinado el recurso, el Tribunal Superior puede ordenar la absolución de la persona que ha ingresado en prisión a la espera de la decisión de extradición o expulsión, si a juicio del Tribunal Superior y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, no sería justo expulsar a esa persona porque, entre otras cosas, al regresar a su país puede imponérsele la pena capital u otro tipo de castigo que no se aplica en Namibia, a menos que el país solicitante garantice, a la plena satisfacción del Gobierno de Namibia, que no se le impondrá la pena capital ni otro tipo de castigo o que si se le impone no se llevará a cabo. Los otros castigos comprenden las torturas o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con arreglo al significado del inciso b) del párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución de Namibia.

12. Con arreglo a la ley, nadie puede ser expulsado de Namibia a menos que la expulsión haya sido autorizada por un tribunal de inmigración. El párrafo 1 del artículo 43 de la Ley de control de la inmigración, Ley N° 7 de 1993, dispone lo siguiente:

"A los fines de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 11 de la Constitución de Namibia, el Ministro establecerá tantos tribunales, que se conocerán como tribunales de inmigración, como juzgue conveniente para conocer y decidir acerca de las solicitudes de autorización para la expulsión de personas de Namibia en los términos de la presente ley o cualquier otra ley."

El párrafo 4 del artículo 11 de la parte correspondiente a la Constitución dispone que un inmigrante ilegal en Namibia "no será deportado de Namibia a menos que la deportación sea autorizada por un tribunal facultado para ello por la ley". El tribunal tendrá en cuenta todos los datos pertinentes, inclusive la probabilidad de que el interesado sea torturado en el país al que podría ser expulsado. Si existe esa probabilidad, la persona será remitida al organismo responsable de los refugiados, que determinará si se le concede el estatuto de refugiado. Ese organismo suele consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores. Namibia no ha promulgado aún ninguna ley relativa a los refugiados, a pesar de que da asilo a un número considerable de personas, en particular angoleños. Este vacío legislativo plantea dificultades a los solicitantes de asilo que quieren hacer valer sus derechos.

13. De acuerdo con la experiencia del Centro de Asistencia Jurídica, el tribunal de inmigración se ocupa de entre 50 y 130 casos en una sola sesión. Las autoridades de inmigración suelen respetar el estatuto de refugiado, aunque el Centro sabe de un caso reciente en que un refugiado angoleño, Peso Salvador Rogelio, fue deportado a Angola. El Centro opina que las solicitudes de asilo tienen pocas probabilidades de ser examinadas en profundidad por el tribunal de inmigración. Si un solicitante de asilo no efectúa en seguida los trámites de solicitud del estatuto de refugiado, ello pesa mucho en su contra y es sumamente probable que sea expulsado a su país de origen si no goza de asistencia letrada. En un caso del que se ocupó el Centro de Asistencia Jurídica a principios de 1996, el Ministerio del Interior se negó a examinar la solicitud de asilo de un ciudadano de Nigeria, Brian Prince Soetan, al parecer porque había permanecido en Namibia ilegalmente una vez caducado su permiso de residencia provisional. El Ministerio sólo inició el examen de su solicitud cuando ésta se presentó al Tribunal Superior. El vacío legislativo en materia de refugiados planteó muchas dificultades en este caso.

14. El Ministerio del Interior puede desestimar la decisión de un tribunal de inmigración de autorizar la expulsión de una persona de Namibia. El tribunal puede por decisión propia, o lo hará a solicitud del solicitante, reservar para la decisión del Tribunal Superior toda cuestión de derecho que se plantee respecto de una solicitud que se le haya presentado. Si el solicitante o el Funcionario Principal de Inmigración disienten de la decisión del Tribunal Superior, pueden interponer recurso ante el Tribunal Supremo.

15. Toda persona tiene derecho a representación letrada durante la vista de su caso por el tribunal o durante una apelación ante el Tribunal Superior. Las personas indigentes pueden solicitar y contar con asistencia y representación letrada del Departamento de Asistencia Letrada del Ministerio de Justicia o del Centro de Asistencia Jurídica.

Artículo 4

16. Todos los actos de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se consideran delitos comunes; es decir, que no están tipificados explícitamente en la ley. La Ley sobre el delito frustrado o la conspiración en la comisión de un delito se aplica tanto a los delitos comunes como a los tipificados. A discreción del tribunal, la pena impuesta a una persona

condenada por tortura puede ser la prisión o una multa. La gravedad de la pena dependerá de la gravedad o la depravación del acto cometido. Por ejemplo, en el caso contra el agente de policía Michael Matroos, éste fue acusado de torturar a un sospechoso hasta la muerte. El tribunal resolvió dictar sentencia con pena privativa de libertad "a fin de subrayar la enérgica reprobación de este tribunal" (anexo 6).

Artículo 5

17. No hay leyes concretas por las que Namibia deba instituir su jurisdicción en los casos de tortura o tentativa de tortura a bordo de un buque o aeronave matriculados en Namibia. En realidad, hasta la fecha esta cuestión no se ha planteado para decisión judicial en Namibia. No obstante, como se ha dicho en el párrafo 6, todo acto de tortura se considera delito y, por consiguiente, si se comete en el territorio bajo la jurisdicción de Namibia, los tribunales tienen competencia para conocer del caso como respecto de cualquier otro delito. Si un acto de tortura, que se considera delito que da lugar a extradición en el proyecto de ley de extradición, es cometido por un ciudadano de Namibia en otro país y ese ciudadano es hallado en Namibia, podrá ser juzgado en Namibia con arreglo al artículo 6 del proyecto de ley.

El artículo 3 del proyecto de ley de extradición dispone lo siguiente:

"A los fines de esta ley, por "delito que da lugar a extradición" se entenderá todo acto, inclusive de omisión, que se cometa dentro de la jurisdicción de un país previsto en el párrafo 1 del artículo 4 y que constituya, de conformidad con las leyes de ese país, un delito sancionable con una pena de prisión de 12 meses o más y que, de haberse cometido en Namibia, habría sido con arreglo a la ley de Namibia sancionable con una pena de prisión de 12 meses o más."

Para determinar si un acto constituye delito que da lugar a extradición, se tendrán en cuenta todas las circunstancias relativas a ese acto, con independencia de lo siguiente:

- a) que la terminología que denota el delito no sea la misma o que el acto que constituye delito no pertenezca a la misma categoría que un delito análogo en Namibia, o que los elementos constitutivos del delito difieran de un delito análogo en Namibia; o
- b) que el delito para el que se solicita la extradición guarde relación con los impuestos, los aranceles aduaneros, el control de cambios o cualquier otra forma de regulación fiscal que no se aplique en Namibia.

El artículo 6 del proyecto dispone lo siguiente:

"1) Un ciudadano de Namibia podrá ser enjuiciado y castigado en Namibia de conformidad con la legislación de Namibia por cualquier delito que dé lugar a extradición que ese ciudadano de Namibia pueda haber

cometido o haya sido acusado de haber cometido dentro de la jurisdicción de un país previsto en el párrafo 1 del artículo 4, pero no se instituirá el proceso a menos que:

- a) la solicitud de devolución de esa persona se haya hecho de conformidad con las disposiciones de la presente ley; y
 - b) el Fiscal General haya autorizado por escrito la institución de ese proceso.
- 2) A los fines de determinar la jurisdicción en relación con los procedimientos establecidos en el párrafo 1, la conducta constitutiva de delito se considerará, a todos los efectos relativos al juicio o consiguientes a éste, cometida dentro del distrito judicial de Windhoek."

Artículo 6

18. Si se hace necesario entablar un proceso contra una persona acusada de tortura, se invocarán las disposiciones correspondientes de la Ley de extradición. Los artículos 7 a 17 del proyecto de ley de extradición estipulan el procedimiento que debe seguirse para dar efecto a las solicitudes de devolución de las personas reclamadas, la jurisdicción para dictar mandamiento judicial de detención, el examen por el juez instructor, la instrucción de la causa, y las atribuciones del Ministerio de Justicia para conceder solicitudes de extradición, así como las apelaciones contra el auto de prisión a la espera de la decisión del Ministro en relación con la extradición. No se ha producido ningún caso de enjuiciamiento de un presunto torturador.

Artículo 7

19. Si el presunto autor de uno de los delitos enunciados en el artículo 4 es hallado en Namibia o reclamado por otro país, el caso se resolverá de conformidad con la legislación namibiana en materia de extradición. Si la persona tiene la nacionalidad de Namibia o cometió el presunto delito en el Estado que solicita la extradición, será juzgada con arreglo a la legislación penal de Namibia, como se ha dicho.

20. Como en el caso de cualquier otra persona acusada y enjuiciada penalmente en Namibia, el derecho de esa persona a un juicio imparcial y con las debidas garantías estará amparado por el artículo 12 de la Constitución, que dice así:

"1. a) Toda persona tendrá derecho, a los efectos de la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o en el caso de una acción penal en su contra, a una audiencia pública y justa por un tribunal independiente, imparcial y competente establecido por la ley; en todo caso, el tribunal podrá excluir a los medios de prensa y al público de cualquier parte del proceso por las razones de moral, orden público o seguridad nacional que procedan en una sociedad democrática.

b) Los procesos penales se sustanciarán en un plazo razonable o, de lo contrario, el acusado será puesto en libertad.

c) Los fallos en los casos penales se anunciarán en vistas públicas, salvo que ello no proceda por razones de moralidad o que se trate de menores de edad.

d) Se presumirá que toda persona acusada de un delito es inocente a menos que se haya demostrado su culpabilidad de conformidad con la ley tras haberle dado la oportunidad de presentar testigos de descargo y de contrainterrogar a los testigos de cargo.

e) Todo acusado tendrá tiempo y facilidades suficientes para preparar y presentar su defensa antes de que comience el juicio y, en el curso de él, tendrá derecho a ser defendido por un abogado de su elección.

f) Nadie podrá ser obligado a rendir testimonio contra sí mismo o su cónyuge, incluido su conviviente en una unión consensual, y ningún tribunal admitirá como prueba testimonios que se hayan obtenido en transgresión de lo dispuesto en el artículo 8 2) b).

2. Nadie será juzgado, condenado ni sancionado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o sobreseído de conformidad con la ley; sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente párrafo será interpretado en el sentido de modificar los conceptos de common law de las excepciones de "sobreseimiento previo" y "condena previa".

3. Nadie será juzgado ni condenado por un delito o en razón de un acto u omisión que no haya constituido un delito penal al momento de su comisión ni se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."

Artículo 8

21. Como se ha dicho en el párrafo 16 supra, se considerará que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son delitos que pueden dar lugar a la extradición del autor si los actos cometidos reúnen los requisitos del artículo 3 del proyecto de ley de extradición. En éste se prevén tres categorías de Estados solicitantes: los Estados que hayan concertado un tratado de extradición con Namibia; los Estados miembros del Commonwealth que hayan designado a Namibia como Estado de reciprocidad en virtud del Sistema del Commonwealth para la Entrega de los Delincuentes Fugitivos; y los Estados que presenten una solicitud de extradición cuyo otorgamiento dependerá de la discrecionalidad del Presidente, ya sea porque no existe un tratado de extradición entre ese país y Namibia o porque el país solicitante no es un país designado del Commonwealth.

Artículo 9

22. No hay leyes sobre cooperación judicial o legal y Namibia no ha concertado ningún acuerdo de reciprocidad en esa esfera con otros países en relación con los delitos enunciados en la Convención.

Artículo 10

23. En el material utilizado para formar al personal de los organismos encargados de hacer cumplir la ley se señala a la atención de los participantes la prohibición de la tortura (véase el anexo 3). Se les explican además las disposiciones de la Constitución que prohíben la tortura.

Artículo 11

24. Existe un sistema para recibir y tramitar las denuncias formuladas por personas recluidas en cárceles o comisarías.

25. Las personas recluidas en cárceles o comisarías pueden presentar denuncias al facultativo designado para verificar si en esas dependencias se cometan actos de tortura o se infligen tratos inhumanos. El artículo 6 de la Ley de establecimientos penitenciarios (Ley N° 8 de 1959), modificado por el artículo 7 de la Ley enmendada de establecimientos penitenciarios (Ley N° 13 de 1981), dispone lo siguiente:

"1) En cada establecimiento penitenciario habrá un facultativo que cumplirá las funciones que se le asignen en la presente ley o en virtud de ella.

2) El Administrador General [actual Presidente] podrá, de conformidad con las leyes que rigen la administración pública, designar para cualquier establecimiento penitenciario o grupo de establecimientos penitenciarios un facultativo que se desempeñará como médico residente a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

3) Si en un establecimiento penitenciario no se ha nombrado un facultativo como se prevé en el párrafo 1 del presente artículo o el puesto ha sido suprimido o está vacante, las funciones asignadas al facultativo de ese establecimiento en la presente ley o en virtud de ella serán cumplidas por el médico de distrito de la zona en que se encuentre el establecimiento o cualquier otro facultativo autorizado con ese objeto por la Secretaría Nacional de Salud y Bienestar Social [actualmente Secretaría Permanente de Servicios Sociales y de Salud]."

26. Los funcionarios del servicio penitenciario que no sean guardias y hayan sido condenados por agredir a presos podrán, además de la pena que se les haya impuesto, ser despedidos del servicio. Si un funcionario es declarado culpable, condenado a prisión y despedido, no podrá ser reincorporado al servicio penitenciario. También podrán imponérseles otras penas, como multas.

27. Cada mañana, al abrir las puertas, un funcionario superior, preferentemente el director de la cárcel, acompaña al grupo de apertura para recibir las denuncias y peticiones e inspeccionar el establecimiento. El funcionario vela por que ningún funcionario de rango inferior maltrate a los presos. En ausencia del director, otro funcionario competente asume esa responsabilidad. Los reclusos aprovechan la oportunidad para formular sus quejas a las autoridades carcelarias, incluso las denuncias de agresión, si las ha habido. Las denuncias de los reclusos también se transmiten a los directores por intermedio de los trabajadores sociales penitenciarios y los directores las transmiten a su vez al Comisionado de Establecimientos Penitenciarios. Las investigaciones se llevan a cabo en cada establecimiento, pero si hay indicios de que el acto es delictivo se hace intervenir a la policía, que pone en marcha los pertinentes procedimientos judiciales. Además, por acuerdo se faculta a un juez de instrucción a que visite periódicamente las cárceles, en períodos que varían de una a cuatro semanas según la ubicación de la cárcel, y a que inspeccione las cárceles y comisarías y reciba las denuncias de las personas recluidas, especialmente las relativas a actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a manos de funcionarios de prisiones o policías. Si se denuncian torturas, el juez está facultado para ordenar una investigación, así como el enjuiciamiento del presunto torturador.

28. En cuanto a la policía, el Centro de Asistencia Jurídica opina que los procedimientos vigentes aplicables a los detenidos en dependencias policiales son insuficientes y no se aplican totalmente. Si bien el reglamento de la policía de Namibia prevé varias salvaguardias, que ya se han mencionado, como la inspección de los calabozos cada hora y el registro de denuncias, en la mayoría de los casos la única aplicación de esas salvaguardias parece ser que el funcionario de guardia inscribe en el registro de novedades que la inspección se ha llevado a cabo. Por lo tanto, el Centro de Asistencia Jurídica ha propuesto que se adopte el sistema inglés de funcionarios de custodia. Esos funcionarios serían directamente responsables de la protección de las personas que se encuentran bajo su custodia. El sistema permitiría controlar debidamente el traslado de los detenidos desde el calabozo para ser interrogados y garantizar que al volver del interrogatorio los examine debidamente un oficial de policía de categoría superior. También debería haber un sistema de inspección periódica de los calabozos por personas independientes, como magistrados, jueces de instrucción, abogados o legos.

29. Con respecto a las cárceles, el Centro de Asistencia Jurídica ha señalado que la Ley de establecimientos penitenciarios (Ley N° 8 de 1959) prevé un procedimiento inadecuado para la presentación de denuncias. Por ejemplo, según el reglamento promulgado en virtud de la ley, los reclusos pueden ser penalizados por formular denuncias falsas, fútiles o mal intencionadas. El Centro de Asistencia Jurídica ha señalado asimismo que los jueces no visitan las celdas periódicamente y que la ley sólo dispone que los establecimientos serán inspeccionados por funcionarios comisionados "cuando lo determine el Comisionado de Establecimientos Penitenciarios". Por consiguiente, no hay disposición alguna que prevea la inspección independiente.

Artículo 12

30. Como se ha dicho en diversos pasajes del presente informe, no hay una legislación específica en materia de tortura. Se considera que los actos de tortura perpetrados por agentes de organismos estatales, como el Departamento de Policía, constituyen una violación de las normas del organismo y a la vez de la ley penal. Si se denuncia que un policía ha cometido un acto de tortura, el Departamento de Policía ordenará una investigación interna y adoptará las medidas apropiadas contra el autor del delito en caso de que se demuestre la veracidad de la acusación.

31. Si el acto ha de ser objeto de investigación penal, la denuncia es investigada por el Departamento de Investigación Penal de la policía. El caso se inscribe en la lista de pleitos y los hechos se transmiten al Fiscal General, que, en virtud del artículo 88 de la Constitución, es en última instancia el responsable de iniciar acciones judiciales en representación de la República de Namibia. Por consiguiente, el Fiscal General tiene la facultad discrecional de determinar si hay motivos suficientes para enjuiciar al presunto torturador. Si decide hacerlo, se formulan cargos penales contra el presunto delincuente y se entabla un juicio penal. Según la gravedad del acto de que se trate, la causa será sustanciada por un tribunal de primera instancia o el Tribunal Superior. Cabe recordar en este sentido la causa El Estado c. Michael Matroos, mencionada en el párrafo 16.

32. Análogamente, si la denuncia de tortura se formula contra un funcionario del Departamento de Establecimientos Penitenciarios o de las Fuerzas de Defensa, se efectuará una investigación interna y se adoptarán las medidas apropiadas contra el funcionario, pero si el acto denunciado es grave y exige la formulación de cargos penales, se pone en marcha el procedimiento brevemente analizado en el párrafo 26 supra.

33. El artículo 14 de la Ley de establecimientos penitenciarios (Ley N° 8 de 1959), modificado por el artículo 10 de la Ley enmendada de establecimientos penitenciarios (Ley N° 13 de 1981), dice así:

"El funcionario del servicio penitenciario que no sea guardia y haya sido condenado por agredir a presos podrá, además de cualquier otra pena que se le haya impuesto, ser despedido del servicio. Si ha sido condenado por un delito a una multa de más de 100 rand [actualmente dólares de Namibia] o a una pena de prisión sin opción de multa, y ha sido liberado, en ninguna circunstancia podrá ser reincorporado al servicio penitenciario."

La agresión se considera delito en virtud del artículo 4 de la Convención. En caso de presunto comportamiento ilícito de un funcionario se aplica un procedimiento diferente. En virtud de la Ley de establecimientos penitenciarios de 1959, en su forma enmendada, el comportamiento ilícito comprende todos los delitos, incluso los que lo sean en el sentido del artículo 4 de la Convención.

34. Si después de tramitarse las pertinentes actuaciones ante una comisión de investigación se demuestra el comportamiento ilícito del funcionario, el Ministro de Establecimientos Penitenciarios y Servicios Correccionales podrá, después de examinar el informe y las recomendaciones de la comisión y los del Comisionado de Establecimientos Penitenciarios, despedir al funcionario, pasarlo a retiro o rebajarlo de categoría.

35. Los actos que se describen a continuación quizás no constituyan torturas propiamente dichas, pero sí son formas de trato cruel en el sentido del artículo 1. El Departamento de Establecimientos Penitenciarios comunicó los siguientes casos:

i) Windhoek, mayo de 1991

Un guardia fue suspendido y finalmente despedido por agredir a dos presos. Posteriormente se entabló una acción penal ante un tribunal de primera instancia, que lo absolvio.

ii) Windhoek, abril de 1995

Un preso denunció que había sido agredido y derribado por un guardia y presentó una denuncia ante la Defensoría del Pueblo. Según los testigos, el preso había insultado reiteradamente al guardia y se había abalanzado sobre él para golpearlo con el puño. El guardia habría actuado en legítima defensa agarrando al recluso y derribándolo de un empujón.

iii) Windhoek, 1995

Unos reclusos en espera de juicio denunciaron que cada mañana se los obligaba a desnudarse y bailar una danza. Las investigaciones permitieron llegar a la conclusión de que la denuncia era falsa. Los reclusos escribieron a la prensa para transmitir una mala imagen del registro de los presos. Estos son registrados de acuerdo con el procedimiento prescrito, que protege por todos los medios su dignidad humana. Los reclusos son registrados desnudos, pero en una sala en que sólo se encuentra el guardia que efectúa el registro. Las mujeres son registradas por guardias femeninas.

iv) Walvis Bay, 1995

Un preso denunció a la Defensoría del Pueblo que había sido agredido por un guardia. Las investigaciones permitieron llegar a la conclusión de que el preso se había negado a cumplir la orden de salir de la celda y formar con los demás reclusos. También había proferido graves amenazas contra algunos guardias, que no habían tenido otra alternativa que obligarlo a obedecer haciendo un uso mínimo de la fuerza. Posteriormente se lo había aislado porque había demostrado ser peligroso para los demás presos.

v) Omaruru, octubre de 1994

Un preso escribió a la Defensoría del Pueblo para denunciar que había sido agredido por unos guardias. Las investigaciones internas permitieron llegar a la conclusión de que la denuncia era infundada, lo que confirmó el Defensor del Pueblo en sus propias investigaciones.

vi) Hardap, noviembre de 1992

Un preso que se habría negado a cumplir las órdenes de un guardia denunció que había sido agredido por éste cuando lo quería obligar a volver a su pabellón. Las investigaciones permitieron llegar a la conclusión de que el recluso se había negado a cumplir órdenes lícitas y que la única alternativa que quedaba era usar la mínima fuerza necesaria. El recluso ha presentado una denuncia ante el Defensor del Pueblo.

36. El Centro de Asistencia Jurídica también ha documentado los casos que figuran a continuación. (Para tener una idea de las sumas de dinero mencionadas, cabe señalar que un dólar de los EE.UU. equivale a unos 4,40 dólares de Namibia.)

i) Elifas e Immanuel Hameva

Los hermanos Elifas e Immanuel Hameva fueron detenidos en Omafo, Uukwanyama (Namibia septentrional) el 16 de mayo de 1991 por presunta participación en el asesinato del policía Frederick Frey, cometido en Okahandja.

Ambos fueron llevados a la comisaría de Ondangwa. El 17 de mayo de 1991 por la mañana dos policías sin uniforme sacaron a Elifas Hameva de su calabozo y lo interrogaron. Luego lo esposaron con los brazos a la espalda y uno de los policías lo agarró del cuello y lo derribó. Luego le golpeó la cabeza contra el piso unas 20 veces hasta que le salió sangre por la boca. También le puso la rodilla en el pecho para mantenerlo en el piso. La agresión duró unos 45 minutos. Elifas recibió atención médica el 22 de mayo de 1991 en el hospital de Oshakati.

Los hermanos Hameva fueron puestos en libertad el 18 de mayo de 1991, una vez detenido el verdadero culpable.

El Centro de Asistencia Jurídica presentó una demanda por daños y perjuicios contra la policía de Namibia en nombre de ambos hermanos. El 19 de octubre de 1994, poco antes del juicio, el litigio se resolvió mediante un acuerdo extrajudicial para el pago de 5.000 dólares de Namibia a Elifas y 2.500 a Immanuel, en el caso de este último por su detención y encarcelamiento ilícitos.

No se formularon cargos penales contra los policías que habían cometido la agresión, porque Elifas Hameva pensó que la policía no investigaría cargos formulados contra miembros de la institución. No se sabe si se iniciaron actuaciones disciplinarias contra los agresores.

ii) Andrew Nghikembwa

El Centro de Asistencia Jurídica intervino en nombre del Sr. Andrew Nghikembwa en un proceso iniciado contra la policía de Namibia por una agresión cometida por el inspector Haimbili el 2 de abril de 1992 en la comisaría de Oshakati.

Se formularon cargos penales contra el inspector Haimbili. El Fiscal General concluyó que el Inspector Haimbili podía admitir su culpabilidad y pagar una multa de 50 dólares de Namibia, suma irrisoria. No se sabe si se iniciaron actuaciones disciplinarias contra el inspector.

iii) Daniel Vries, Lazarus Rooi y Gabriel Manyanga

Daniel Vries, Lazarus Rooi y Gabriel Manyanga fueron detenidos durante una operación de la policía de Namibia destinada a combatir el robo de ganado. La policía llevó a cabo la operación junto con el propietario de la granja Hoffnung, en el distrito de Windhoek. Esas personas, que eran peones de la granja, fueron detenidas el 11 de enero de 1993 al amanecer.

Los policías, así como el dueño y el capataz de la granja, los agredieron gravemente. Vries fue objeto de repetidos golpes y patadas que le ocasionaron graves lesiones en la ingle y motivaron su hospitalización. Las otras dos personas no fueron hospitalizadas pero también recibieron golpes y patadas.

Los tres fueron acusados de robo de ganado y absueltos el 28 de abril de 1993. A su vez, ellos acusaron a los dos civiles y los policías de agresión con intención de causar lesiones graves. Ambos civiles se declararon y fueron declarados culpables y condenados a pagar una multa de 500 y 400 dólares de Namibia, respectivamente. Como los policías se declararon no culpables, los juicios se substanciaron separadamente; al preparar el presente informe el proceso de los policías aún no había comenzado. No se sabe si se iniciaron actuaciones disciplinarias contra los policías.

El Centro de Asistencia Jurídica presentó una demanda contra ambos civiles y el Ministerio del Interior. Los demandados respondieron y el día antes del juicio las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial para el pago de 5.500 dólares de Namibia a Daniel Vries y de 4.000 a Rooi y Manyanga. Es interesante observar que se dio curso a la demanda contra los civiles sólo después que se hubo fijado la fecha de la vista en el caso del Ministerio del Interior. El abogado de los civiles hizo una oferta de arreglo casi inmediatamente después de presentarse la solicitud de acumulación de acciones, mientras que la demanda contra el Ministerio del Interior sólo se resolvió después que los civiles hubieran hecho su oferta de arreglo.

iv) Lesley Mutjavitua

El Sr. Mutjavitua fue detenido en Windhoek el 7 de febrero de 1993 presuntamente por encontrarse en estado de embriaguez en la vía pública. Se retiraron los cargos en su contra y en contra de otra persona sin que tuviera que comparecer ante un tribunal. El Sr. Mutjavitua fue llevado a la comisaría de Katutura en Windhoek. Puso reparos a su detención y prisión porque no se le explicó el motivo de su detención. Luego fue agredido por el agente Daused, quien lo abofeteó y lo tiró escaleras abajo, causándole una grave lesión en la rodilla izquierda.

Se formularon cargos penales contra el agente, pero el Fiscal General decidió no procesarlo. No se sabe si se tomó alguna medida disciplinaria contra el guardia.

Se instituyó una acción civil contra la policía de Namibia, que fue contestada pero se arregló extrajudicialmente en abril de 1996, poco antes de que el Tribunal Superior examinara el caso. Conforme al arreglo alcanzado, se debía pagar al Sr. Mutjavitua un monto de 44.969,93 dólares de Namibia por daños y perjuicios y por las cuentas médicas pagadas y por pagar.

v) Erastus Kambindu

Erastus Kambindu fue detenido en Windhoek por el agente Mike Kawazunda acusado del robo de un arma de fuego el 21 de septiembre de 1993. El Sr. Kambindu fue retenido en la comisaría de Katutura en Windhoek.

Se instituyó una acción civil contra la policía de Namibia que fue contestada. Se llegó a un arreglo extrajudicial mediante el pago de 6.000 dólares de Namibia al Sr. Kambindu.

Se formularon cargos penales contra Mike Kawazunda. Diversos oficiales encargados de la investigación mostraron poco interés en el caso. Por último, el Sr. Kawazunda compareció ante el tribunal por los cargos en 1995. Fue declarado culpable de agresión y condenado a pagar una multa de 150 dólares de Namibia o cumplir 30 días de prisión el 13 de diciembre de 1995. Opinamos que es una pena muy leve para alguien que, abusando de su autoridad de agente de la policía, agredió a un recluso a su cargo.

No tenemos conocimiento de que se haya tomado medida disciplinaria alguna contra el Sr. Kawazunda, aunque tenemos entendido que ha sido expulsado del cuerpo de policía por otros motivos.

vi) Johannes Amesho

Este caso también se refiere a una agresión policial. El proceso se ha fijado para los días 17, 18 y 19 de septiembre. Tres agentes de policía detuvieron y agredieron duramente al Sr. Amesho en la sala de inculpación y las celdas de la comisaría de Katutura. El episodio

ocurrió el 18 de noviembre de 1993. De resultas de la agresión, padeció una pancreatitis hemorrágica que lo mantuvo hospitalizado varias semanas. También tendrá que tomar medicamentos durante el resto de su vida. Hemos solicitado un monto de 69.116 dólares de Namibia para el cliente, quien ha formulado un cargo de agresión contra los respectivos agentes (CR. 821/1/94), pero aún no ha terminado la investigación. Ninguno de los agentes ha sido acusado judicialmente todavía.

vii) Maliu Ndjunga Kasinga

Maliu Ndjunga Kasinga fue detenido el 3 de enero de 1994 en Rundu (Namibia septentrional), acusado de allanamiento de morada y robo. Los agentes de la comisaría de Rundu lo agredieron ese mismo día. Luego fue llevado a su domicilio en Vungu-Vungu, cerca de Rundu; cuatro agentes registraron su casa y volvieron a agredirlo. Posteriormente, esa misma tarde, lo llevaron al río Okavango, cerca de Rundu, y le metieron la cabeza en el agua por largos períodos de tiempo. También le dieron puntapiés en el estómago. Esa noche fue tratado por un médico, pero no se conserva constancia de ello.

Se formularon cargos de agresión con la intención de causar graves daños corporales contra cuatro agentes de la policía. Dos de ellos fueron declarados culpables. Kalistus Sidimba Mudumbi fue condenado a pagar una multa de 1.000 dólares de Namibia o cumplir 12 meses de prisión, con la suspensión por 4 años de otros 6 meses de prisión. Sandos Tomas Tyameya fue condenado a pagar una multa de 300 dólares de Namibia o cumplir 3 meses de prisión.

No se sabe si se tomó alguna medida disciplinaria contra alguno de los agentes en cuestión.

El Centro ha instituido un proceso civil en nombre del Sr. Kasinga. La policía de Namibia ha contestado al caso, que aún no ha sido resuelto.

viii) L. Musati y J. Kazekondjo

Ambos clientes fueron detenidos y agredidos por agentes de la policía fuera del Club Thriller en Katutura, Windhoek. El nombre de uno de los agentes es Naftali Natangwe, quien, según las declaraciones del Sr. Musati, tiene una rencilla personal contra él. Luego, ambos fueron retenidos en la comisaría de Katutura. El Sr. Musati fue retenido desde el 1º hasta el 9 de septiembre de 1994 y el Sr. Kazekondjo, del 1º al 6 de septiembre de 1994. Agentes de la policía en la comisaría de Katutura agredieron gravemente al Sr. Musati quien quedó con un edema periorbital, hemorragia subconjuntiva y la mandíbula fracturada. Hubo que sostenerle la boca con alambre por seis semanas a consecuencia de las lesiones.

Natangwe formuló un cargo de agresión contra Musati sólo después que éste presentó un cargo de agresión contra él. Musati fue acusado de agresión y de defraudar/obstruir la justicia, pero no fue declarado culpable de ninguna de las dos acusaciones. No se sabe lo que ocurrió con su inculpación de Natangwe. Kazekondjo sencillamente no fue acusado.

El Centro de Asistencia Jurídica ha pedido un monto de 75.000 dólares de Namibia para Musati y de 35.000 dólares de Namibia para Kazekondjo. Está previsto que el proceso comience el 27 de agosto de 1996.

ix) Gertzen Kooper

El Sr. Kooper fue detenido el 10 de diciembre de 1994 en Katutura, Windhoek, acusado de posesión de bienes supuestamente robados. Fue retenido en la comisaría de Katutura ese mismo día. En la noche del 10 de diciembre de 1994, varios de sus compañeros de celda lo agredieron. Pusieron una barra de jabón en una media y lo golpearon con ella. Los otros reclusos lo golpearon en el estómago, le dieron puntapiés y una paliza. Pidió auxilio a gritos en vano. La puerta de la celda estaba cerrada con una pesada puerta de acero que el Sr. Kooper golpeó.

Repetidas veces pidió a los policías que pasaban por la celda que lo ayudaran para que lo atendiera un médico. Un oficial de investigación tomó su declaración el mismo día, pero hizo caso omiso de su petición de atención médica.

El Sr. Kooper tampoco fue tratado al día siguiente. Fue llevado al tribunal de magistrados el 12 de diciembre de 1994, pero no compareció porque estaba demasiado enfermo. Lo devolvieron a la comisaría de Katutura para que fuera al hospital. Sólo recibió atención médica después de las 13.00 horas el 12 de diciembre de 1994, casi 48 horas después de su agresión.

Se ha interpuesto una acción civil contra la policía de Namibia. El Sr. Kooper ha pedido daños y perjuicios porque los agentes de turno no le proporcionaron atención médica y por su detención y prisión injustas.

No se han presentado cargos penales contra la policía de Namibia. No se sabe si se ha tomado alguna medida disciplinaria contra los agentes que no respondieron a la petición de asistencia médica del Sr. Kooper.

x) Wilhelmina Amesho, Karolina Ashipala y Johannes Anqua

La Sra. Wilhelmina Amesho fue detenida el 30 de agosto de 1995. Ese mismo día, agentes de la policía de Namibia la agredieron en Okatana (Namibia septentrional) y en la comisaría de Oshakati. Los agentes de policía le dieron de puntapiés varias veces en las nalgas, la agredieron y la golpearon con una vara.

La Sra. Karolina Ashipala fue detenida el 30 de agosto de 1995. Ese mismo día fue agredida en Okatana y en la comisaría de Oshakati. Los agentes de la policía de Namibia la abofetearon, la agredieron y la golpearon varias veces con una vara.

Johannes Angula fue detenido el 30 de agosto de 1995. Los agentes de la policía de Namibia lo agredieron cerca de Okatana ese mismo día. Más tarde fue agredido nuevamente en la comisaría de Oshakati ese mismo día. Le dieron puntapiés en el estómago, el pecho y la espalda y lo golpearon varias veces con una vara.

Los tres fueron detenidos presuntamente por agredir a un agente de la policía.

Un aspecto inquietante de este caso es que cuando el oficial paralegal del Centro, el Sr. Napoleon Uttoni, acompañó a los clientes a la comisaría de Oshakati el 12 de septiembre de 1995 para inculpar al agente responsable de los actos de agresión, los agentes de turno, en presencia del jefe de la comisaría, se negaron a permitir la inculpación. El 25 de septiembre de 1995 se envió una copia facsímil dirigida personalmente al inspector general, director de la policía de Namibia. Hasta el momento no se ha recibido respuesta.

Se ha incoado un proceso civil contra la policía de Namibia, que lo ha contestado.

No tenemos constancia de que se haya tomado ninguna medida disciplinaria contra los agentes de policía pretendidamente involucrados en los episodios.

xi) Sakaria Frans

Sakaria Frans fue detenido en la comisaría de Wanaheda en Windhoek el 12 de noviembre de 1995 por oponer resistencia, o impedir u obstruir intencionadamente el ejercicio de las funciones o el cumplimiento del deber de un agente de la policía de Namibia (inciso a) del apartado 2 del artículo 35 de la Ley de policía, Ley N° 19 de 1990). El 15 de noviembre de 1995 se retiraron los cargos contra el Sr. Frans durante su primera comparecencia judicial.

Un agente de policía llamado Shipululu lo puso en una celda. Supuestamente le dijo a los otros 30 ó 40 reclusos encerrados en la misma celda que golpearan al Sr. Frans por ponerse difícil. Varios de los reclusos lo agredieron tan pronto entró en la celda. El Sr. Frans sacó una pistola, que todavía llevaba porque no lo registraron antes de encerrarlo. Los agresores retrocedieron y llamaron a gritos a los agentes de policía que estaban fuera para que los ayudaran. Entonces, dos agentes de policía, a quienes se sumaron otros más, lo sacaron de la celda. Varios agentes le dieron dos golpes en la cabeza con la culata de su propia pistola y lo agredieron.

El Sr. Frans formuló cargos penales contra los agentes el 14 de noviembre de 1995. No se sabe en qué punto se encuentra la tramitación de los cargos que fueron presentados ante la oficina del comisionado del distrito. Tampoco se sabe si se ha tomado alguna medida disciplinaria contra los agentes de policía.

Se ha interpuesto una acción civil contra la policía de Namibia por agresión injusta, a la que ha contestado.

37. El hecho irrefutable que se desprende de los casos descritos en los párrafos 35 y 36 es que los pretendidos casos de tortura o trato inhumano a manos de funcionarios del Estado no han sido encubiertos. La mayoría son sometidos a deliberación en los tribunales de Namibia, que gozan de total independencia e imparcialidad.

Artículo 13

38. Una persona que afirme haber sido víctima de tortura puede quejarse ante la policía que, como ya se ha dicho en el presente informe, está encargada de las investigaciones penales. El departamento de investigaciones penales investiga los actos de tortura con la misma imparcialidad que los demás actos de que tiene noticia.

39. Efectivamente, el Fiscal General, que tiene un alto grado de independencia e imparcialidad, puede dar instrucciones a un oficial de investigación si existe una verdadera posibilidad de que éste tenga prejuicios o realice una investigación somera. Si algún querellante o testigo afirma que sus derechos han sido violados durante las investigaciones penales, puede quejarse ante el Fiscal General que puede tomar cartas en el asunto. El querellante o testigo también puede recurrir al Defensor del Pueblo o un tribunal si busca una solución judicial. Sin embargo, lamentablemente, la Oficina del Defensor del Pueblo no ha respondido a las expectativas a este respecto por falta de recursos y de personal. No hay constancia alguna de casos en que esa oficina haya ayudado a alguien a interponer una acción civil contra la policía de Namibia, a pesar de lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución, que le otorga las facultades correspondientes.

Artículo 14

40. Ya se ha hecho hincapié en el presente informe en que la tortura se considera un acto de agresión grave, sancionado penalmente si llega a probarse. También es un delito (acto delictivo) por el cual la víctima puede incoar un proceso civil y exigir daños y perjuicios por ilícito civil. Aun en un proceso penal, la parte acusadora puede exigir y recibir una indemnización si el agravio cometido le produjo daños o la pérdida de bienes, inclusive dinero. El párrafo 1 del artículo 300 de la Ley de procedimiento penal de 1977 (Ley N° 51 de 1977) dice lo siguiente:

"Cuando un tribunal superior o un tribunal colegiado declara culpable a una persona de un acto punible que ha producido daños o la pérdida de bienes (inclusive dinero) de alguna otra persona, el tribunal

de que se trate podrá, por iniciativa del agraviado o del fiscal que proceda por instrucción de éste, otorgar en el acto a la persona agraviada una indemnización por los daños o la pérdida a condición de que:

a) Un tribunal regional o colegiado no otorgue la misma indemnización si la que se solicita supera los 20.000 o los 5.000 rand, respectivamente."

Es cierto que estas disposiciones son inadecuadas porque no se refieren a situaciones en que la tortura ha producido lesiones físicas o mentales al querellante. Efectivamente, en la experiencia del Centro de Asistencia Jurídica las disposiciones rara vez se aplican. En esos casos el demandante puede pedir reparación en un proceso civil. Si no puede pagar los honorarios de un letrado privado, podrá recurrir al Departamento de Asistencia Letrada del Ministerio de Justicia. Además, el Centro de Asistencia Jurídica tiene un brillante historial de asistencia letrada a las víctimas de abusos de los derechos humanos o delitos leves.

41. No hay un mecanismo oficial para los casos de indemnización a las víctimas de actos de tortura, ni un plan oficial de rehabilitación para éstas. Lo más próximo es lo que dispone nuestra Ley de procedimiento penal (Ley N° 51 de 1977), citada en el párrafo 40.

Artículo 15

42. Conforme al common law de Namibia, las declaraciones involuntarias de una persona no pueden ser aceptadas como prueba a menos que se utilicen contra una persona acusada de obtenerlas por algún tipo de coacción, incluida la tortura. En otras palabras, las pruebas obtenidas ilícitamente, y la tortura es ilegal, no son admisibles. Esta norma del common law ha sido reforzada con una medida constitucional. El inciso f) del apartado 1 del artículo 12 dispone lo siguiente:

"Nadie será obligado a rendir contra sí mismo o su cónyuge, incluido su conviviente en una unión consensual y ningún tribunal admitirá como prueba testimonios que se hayan obtenido en transgresión de lo dispuesto en el inciso b) del apartado 2 del artículo 8."

El inciso b) del párrafo 2 del artículo 8, mencionado en el párrafo 2 del presente documento, dice:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Artículo 16

43. Las normas del common law sobre delitos y la disposición constitucional que prohíbe la tortura bastan en gran medida para hacer frente a la detección, el procesamiento y la sanción de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no constituyen actos de tortura conforme a la definición que se da en el artículo 1 de la Convención. El material de

capacitación y los manuales de servicio de las Fuerzas de Defensa y los funcionarios policiales y penitenciarios pueden hacer mucho para que éstos conozcan el carácter ilícito de la tortura.

44. El Centro de Asistencia Jurídica ha observado lo siguiente:

"No tenemos conocimiento de ningún caso de tortura o agresión cometido por miembros de las Fuerza de Defensa de Namibia. Tampoco sabemos de casos de actos de tortura por motivos políticos. El Gobierno tiene a su favor que desde la independencia se han reducido considerablemente la tortura y la agresión física a manos de los agentes de la policía de Namibia. No obstante, nos preocupa que nos sigan comunicando casos."

Esos casos se resumen en los párrafos 35 y 36 del presente documento.

CONCLUSION

45. El Ministerio de Justicia redactó el presente informe con la aportación de los miembros del Comité Interministerial de Derechos Humanos, compuesto por el personal de los ministerios y otros organismos y de la Universidad de Namibia. El Centro de Asistencia Jurídica también leyó el primer borrador e hizo observaciones muy útiles que han sido incorporadas al informe.

Lista de anexos *

1. "Castigo físico por órganos del Estado de Namibia". Cuestión constitucional remitida por el Fiscal General al Tribunal Supremo de Namibia.
2. Extracto de las actas de la audiencia del caso del Sr. A. Nghikembwa contra el Ministro de Asuntos Internos ante el Alto Tribunal de Namibia, 1995.
3. Formación básica de los reclutas de la policía de Namibia.
4. Estructura y funciones del Centro de Asistencia Letrada de Namibia, fundado en 1988.
5. Proyecto de ley de extradición de Namibia.
6. Extracto de las actas de la audiencia del caso del Sr. M. Matroos ante el Alto Tribunal de Namibia, 1992.

* Estos anexos pueden consultarse en los archivos del Centro de Derechos Humanos.